

RADICADO: 2019-00094-01. **INTERNO:** 676/2019.
TRÁMITE: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: INVIAS
DEMANDADO: MARCO ANTONIO LÓPEZ RAMÍREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



SALA CIVIL- FAMILIA

Magistrado Sustanciador: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

Bucaramanga, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

Resuelve el Despacho, en esta oportunidad¹, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de 26 de agosto de 2019, proferido por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MALAGA SANTANDER, con ocasión de la demanda de expropiación formulada por el INVIAS contra MARCO ANTONIO LÓPEZ RAMÍREZ.

EL AUTO IMPUGNADO

Se apela el auto de 26 de agosto de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda de trato por no haberse subsanado dentro del término legal.

¹ Se deja constancia que la presente providencia se profiere, en virtud del artículo 7.1 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”.

Las causales que llevaron a la inadmisión de la demanda fueron las siguientes: i) no aportó el certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos en un periodo de 10 años, conforme lo exige el numeral 3° del artículo 399 del CGP, ii) no se consignó a órdenes del juzgado el valor del avalúo para la entrega anticipada del bien.

LA CENSURA

Aduce el censor que la lectura del juzgado cognoscente de los artículos 90 y 399 #3 del CGP, es equivocada, pues a folio 27 de la demanda se allegó certificado de libertad y tradición del inmueble a expropiar en el que figura la titularidad del bien y la cadena traditicia desde el 05 de agosto de 1997, fecha en la que se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria.

Señala el actor, que el 03 de julio de 2019 se realizó consignación del depósito judicial, con el fin de que se ordenara la entrega anticipada del bien conforme al numeral 4 del artículo 399 ibídem.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero relieves que la competencia de esta Sala Unitaria se restringe al estudio de los argumentos de la apelación entablada por la parte actora, por así consagrarlo el art. 328 del C. G. del P., de suerte que escapen de su juicio aspectos ajenos a los motivos de la inconformidad sustentada oportunamente por el aquí recurrente.

Precisada nuestra esfera funcional, es del caso recordar que, las causales de inadmisión de una demanda son taxativas, por ende sólo se puede inadmitir cuando se encuentre una falencia de las enlistadas en el art. 90 del C. G. del P.

En esta causa, el juez de primer grado considera que no basta con arribarse un certificado de tradición de la oficina de instrumentos públicos sobre el bien a expropiar, en su concepto se requiere un certificado

especial, como el que se exige para el proceso de pertenencia regulado en el artículo 375 de la misma obra procesal.

Esta Sala unitaria no comparte la apreciación del juzgador de primera instancia, en primer lugar, porque ni el artículo 90 ni el 399 del CGP exigen que se allegue un documento como el solicitado por el a-quo, la norma especial que regula la materia tan sólo exige que se debe acompañar un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre los bienes objeto de la expropiación.

Cosa distinta ocurre con el proceso de pertenencia, en el que la norma que regula la materia de manera explícita, si exige que se acompañe con la demanda un certificado especial expedido por el registrador, en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, pero dicha norma no es aplicable para el asunto, dado que el legislador en ningún momento hizo remisión normativa sobre el particular. No sobra recordar, que las que consagran formalidades se deben interpretar de manera restrictiva, no son susceptibles de aplicarse por analogía, merced al principio de taxatividad que rige en estas materias, así como en las actuaciones procesales, de ahí que la parte final del artículo 11 del CGP le prohíba al juez exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Ahora, el hecho de que el demandante no aporte con la demandada la consignación del valor del avalúo a órdenes del juzgado para la entrega anticipada del bien a expropiar, no es causal de inadmisión, pues no lo contempla así la Ley, es un trámite potestativo para el interesado debido a la utilidad pública del bien.

En gracia de discusión, nótese que la parte demandante realizó la consignación que extraña el juzgador dentro del trámite de subsanación de la demanda, como se aprecia en el documento visible a folio 58 del expediente.

En ese orden de ideas, se revocará la decisión y en su lugar se ordenará al Juzgado de primera instancia que, una vez sea devuelto este expediente a dicho Despacho, proceda a realizar un nuevo estudio formal de la demanda prescindiendo de lo relativo al certificado especial y a la falta de consignación del valor del bien como motivos de inadmisión.

No ha lugar a condena en costas, por no hallarse causadas y ante el éxito de la alzada (art. 365 del C. G. del P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR en su integridad el auto de 26 de agosto de 2019, proferido por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA**; conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- En lugar de lo revocado, **ORDENAR** al Juzgado de primera vara que proceda a realizar un nuevo estudio de la demanda sin exigir como requisitos para admitirla los que tuvo en cuenta en el auto apelado, a los cuales se hizo referencia en este proveído.

TERCERO.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS, por las razones ofrecidas.

CUARTO.- DEVOLVER en su oportunidad el expediente de esta instancia al Juzgado de origen.

QUINTO.- Por Secretaría del Tribunal, publíquese la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y envíese copia

digitalizada a las partes por el medio más expedito de ser posible y/o publíquese en la página web de la Rama Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
Magistrado Sustanciador